



P E R I O D I C O O F I C I A L
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXI

Morelia, Mich., Viernes 1º de Agosto del 2003. Revisión 2015

NUM. 49

INDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARAVATIO, MICH.

Reglamento del Rastro Municipal.....	1
Reglamento de Panteones.....	7
Aviso del Periódico Oficial.....	16

ACTA DE CABILDO NÚMERO VEINTITRES

Acta de sesión de Cabildo, en la ciudad de Maravatío de Ocampo, Michoacán, siendo las 10:27 (diez horas con veintisiete minutos), del día treinta de Noviembre del año dos mil dos, se reunieron en la sala de Cabildo de esta Presidencia Municipal, ubicada en la calle Madero número uno, la mayoría de los integrantes del Cabildo, como son: El MVZ. Ignacio Montoya Marín, Presidente Municipal; el Profr. Gerardo García Sedas, Síndico Municipal; y los CC. Marco Antonio Larrondo García, Alejandro Reyes Olayo, Bernarda Ruiz Corro, Ma. Socorro Almaraz Jiménez, José Luis Mendoza García, Carolina González Ríos, C.P. Gregorio Meza Martínez, Profr. Luis Ilagor López, Regidores Propietarios; así como el Lic. Martín Delgado Pérez y Fabián Trejo Uribe, Tesorero Municipal y Contralor Municipal respetivamente, igualmente el Profr. José Castro García, Secretario del Ayuntamiento, convocados para realizar una sesión ordinaria, desahogados los primeros cuatro puntos, se pasa al punto número, sobre el análisis y discusión para la aprobación del Reglamento de la Unidad Deportiva, Urbanismo y el Panteón Municipal, exponiendo el Síndico Municipal que están elaborados los Reglamentos referidos, por lo que se analizan y posteriormente se toma el acuerdo por unanimidad de aprobar y autorizar la publicación de los Reglamentos siguientes: Reglamento de Panteones para el Municipio de Maravatío, Michoacán, Reglamento para el

Consejo Municipal del Deporte y Normatividad para el uso de las Instalaciones de la Unidad Deportiva "MELCHOR OCAMPO", Reglamento de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones, asimismo se analizó, aprobó y autorizó el **Reglamento del Rastro Municipal**.

Es copia fielmente tomada de su original la que certifico y compulso en una foja útil, doy fe. Maravatío de Ocampo, Mich., a 03 de Abril del 2003, dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- PROFR. JOSE CASTRO GARCÍA. (Firmado).

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DEL MUNICIPIO. PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO DE OCAMPO MICHOACÁN.

EL CIUDADANO M.V.Z. IGNACIO MONTROYA MARÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARAVATÍO, ESTADO DE MICHOACÁN, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN

Reglamentos siguientes: **Reglamento de Panteones para el Municipio de Maravatío**, Michoacán, Reglamento para el Consejo Municipal del Deporte y Normatividad para el uso de las Instalaciones de la Unidad Deportiva "MELCHOR OCAMPO", Reglamento de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones, asimismo se analizó, aprobó y autorizó el Reglamento del Rastro Municipal.

Es copia fielmente tomada de su original la que certifico y compulso en una foja útil, doy fe. Maravatío de Ocampo, Mich., a 03 de Abril del 2003 dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- PROFR. JOSÉ CASTRO GARCÍA. (Firmado).

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DEL MUNICIPIO. PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO DE OCAMPO MICHOACÁN.

EL CIUDADANO M.V.Z. IGNACIO MONTOYA MARÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARAVATÍO, ESTADO DE MICHOACÁN, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; ARTÍCULOS 32 INCISO a) FRACCIÓN XIII, 45 Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 23, CELEBRADA EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PANTEONES
PARA EL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes

con domicilio o transeúntes dentro del ámbito territorial del municipio de Maravatío, Mich.

Artículo 2. Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el funcionamiento y explotación de los panteones y los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades, a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien lo aplicará a través de la administración de panteones.

Artículo 4. En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Hacienda y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, Ley de Salud, Código Civil y la Ley de Desarrollo Urbano y Ecología; todos para el Estado de Michoacán, así como los respectivos reglamentos municipales.

Artículo 5. Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios.

Artículo 6. Las autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

Artículo 7. La Secretaría de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejor funcionamiento de los panteones así como para determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO PRIMERO
PANTEONES O CEMENTERIOS**

Artículo 8. Para los efectos de este ordenamiento, se considera como panteón o cementerio, a todo lugar destinado a la inhumación, exhumación e incineración de restos humanos.

Artículo 9. Los cementerios o panteones son aquellos sitios cuya superficie de terrenos sirve para las sepulturas de cadáveres o restos humanos en fosa o gavetas excavadas en la tierra, en criptas y/o gavetas construidas sobre muros.

Artículo 10. Son cementerios o panteones públicos los que están sujetos a una administración municipal, la cual será representada por un administrador nombrado por el alcalde.

Artículo 11. El servicio de panteones es facultad del Ayuntamiento, servicio que podrá concesionar a particulares en forma temporal o permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos del 74 al 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 12. Es responsabilidad del Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, destinar inmuebles adecuados para funcionar como panteones tanto en la cabecera municipal como en el medio rural.

Artículo 13. El Cabildo asignará una comisión de regidores, encabezada por el Síndico Municipal, para atender esta área de la administración pública, sin más limitantes que las que marcan las leyes de la materia.

Artículo 14. El Presidente Municipal o cualquiera de los miembros del Ayuntamiento podrán proponer modificaciones al presente Reglamento, para el mejor funcionamiento de los panteones, escuchando a la administración de panteones así como a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, pero es facultad del pleno del Cabildo aprobarlas.

Artículo 15. El Presidente Municipal, podrá actualizar las cuotas por concepto de inhumación, exhumación y reinhumación, así como cremación o incineración de cadáveres y restos humanos, costo de espacios y mano de obra, previa autorización del Cabildo.

Artículo 16. El Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, con base a un legítimo derecho humano, la exención del pago de cuotas que la Ley de Ingresos establezca sobre inhumaciones y reinhumaciones, cremaciones o incineraciones de cadáveres y restos humanos a funcionarios, empleados y pensionados del municipio.

Artículo 17. El Ayuntamiento, con apoyo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología delimitará la ubicación y dimensión exacta de sus panteones.

Artículo 18. En el municipio habrá un administrador por cada uno de los cementerios que existen en el mismo, a fin de que se ejerza una mejor labor en cada sitio.

Artículo 19. Cada uno de los administradores de los

panteones dependerá de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. En los casos de las localidades distintas a la cabecera municipal, el administrador será el Jefe de Tenencia o Encargado del Orden respectivo, cuya obligación es mantenerse en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 20. La Dirección de Servicios Públicos Municipales ejercerá una supervisión permanente a los cementerios concesionados.

Artículo 21. Son facultades y obligaciones de un administrador de panteones las siguientes:

- I. Llevar un balance contable donde especifique los ingresos y los egresos de él o los bienes muebles e inmuebles que tiene a su cargo;
- II. Rendir cuentas financieras al Ayuntamiento, al alcalde y a Tesorería Municipal cuando estas instancias así lo estimen conveniente;
- III. Llevar un padrón que especifique el número de cadáveres existentes en el panteón, así como el número de fosas o gavetas ocupadas y las que están disponibles para el corto y mediano plazo;
- IV. Supervisar el personal de albañilería que trabaje en el panteón;
- V. Cuidar el equipo de albañilería que utilizan los trabajadores del panteón;
- VI. Coordinar las labores del personal de la oficina que trabaja bajo sus órdenes;
- VII. Cuidar el equipo de oficina de la administración del panteón;
- VIII. Cuidar el buen uso del contenido del archivo de la oficina así como mantenerlo en completo orden;
- IX. Hacer uso de la fuerza pública cuando se vea alterado el orden en el interior del panteón;
- X. Tener a su cargo la supervisión de las inhumaciones, reinhumaciones y cremaciones o incineraciones de cadáveres y restos humanos;
- XI. Verificar que el cadáver sea efectivamente el que señala el acta de defunción;

- XII. Exigir, sin excusa, el acta de defunción de los cadáveres o restos humanos según se trate el caso; inhumaciones y exhumaciones
- XIII. Permitir la exhumación de cadáveres o restos humanos al término de 6 años los de las personas mayores de 15 años y de 5 años los de las personas menores de 15 años de edad, a partir de la fecha de su fallecimiento, así como extender, según se trate el caso, uno o más refrendos a los familiares de la misma y el certificado que lo acredite;
- XIV. Permitir la exhumación prematura que se realicen fuera del lapso señalado en la fracción anterior, previa autorización por escrito del área sanitaria o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por aquéllas;
- XV. Evitar que los ornamentos de las tumbas y/o criptas sean estropeadas y/o saqueadas;
- XVI. Tener la fosa común debidamente protegida para evitar problemas de salud pública y tener un archivo de quienes pudieran quedar sepultados en este lugar mediante fotografías y recortes de periódico;
- XVII. Cuidar que la fosa común tenga las características necesarias para su mejor manejo, reubicación y/o remodelación;
- XVIII. Asegurarse de que la fosa común se ajuste a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Desarrollo Urbano, es decir, que esté ubicada dentro de los panteones y en un sitio estratégico para que no altere:
- a) La traza urbanísticas; y,
 - b) La apertura y colocación de nuevas fosas y cadáveres respectivamente.
- XIX. Informar por todos los medios posibles que se va a llevar a cabo una exhumación de restos humanos o cadáveres en los términos de la fracción VIII, salvo que se encuentren aún en estado de descomposición; ello con el fin de que sean reclamados por sus familiares, y así el administrador:
- a) Podrá disponer de nuevas fosas para otras inhumaciones; y,
 - b) Podrá llevar un mejor control de las
- XX. Evitar que exista una clasificación de primera, segunda y tercera y/o ciertas categorías para las inhumaciones, en el panteón municipal; la clasificación sólo será permitida en los panteones particulares concesionados. Todo espacio o terreno será distribuido en función del existente en el panteón;
- XXI. Asegurarse que no existan restos humanos dispersos por el panteón, si así fuere, dispondrá se recojan y sean colocados en un sitio conveniente para ello;
- XXII. Cuidar el otorgamiento de refrendos, quinquenios y/o nuevas autorizaciones para entierros, a fin de no alterar la traza urbanística del panteón;
- XXIII. Disponer de inspectores y veladores para el mejor cuidado del panteón;
- XXIV. Evitar los permisos para sepulcros a perpetuidad, ya que impedirá el traslado del panteón cuando éste resulte poco funcional por el crecimiento de la mancha urbana;
- XXV. Asegurarse de que las fosas se encuentren bien selladas en un primer nivel, así como la lápida o caseta que construyan los familiares de la persona fallecida;
- XXVI. Impedir la introducción de alimentos y bebidas embriagantes al panteón. Prohibir la venta y la ingestión de comida y bebidas embriagantes en un radio de 50 metros al panteón;
- XXVII. Vigilar la conservación de panteones a partir de su crecimiento y/o necesidades diarias;
- XXVIII. Ampliar el sitio o terreno para el mejor funcionamiento de panteones, conforme a la ley; esto incluye el bardeado necesario del lugar para impedir el acceso de personas ajenas a cualquier asunto relacionado con este lugar público;
- XXIX. Impedir el apartado o renta anticipada de lotes en el panteón, con el propósito de tener un control exacto del crecimiento;
- XXX. Mantener en buen estado físico las instalaciones generales del panteón, así como realizar remodelaciones al inmueble cuando así sea necesario;

XXXI. Vigilar que el llamado descanso del panteón se encuentre siempre limpio. En caso de que la sobrepoblación de este lugar así lo exija entonces será reubicado a un sitio más conveniente dentro del mismo inmueble;

XXXII. Vigilar que la construcción de las fosas familiares, es decir aquéllas donde vayan quedando los miembros de una misma familia, sea la más conveniente con el propósito de evitar un problema de inhumación, exhumación o reinhumación; y,

XXXIII. Las demás que señalen las leyes en la materia.

Artículo 22. Es obligación del Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la administración de panteones la de garantizar el derecho de inhumación de los cadáveres y/o restos humanos conforme a la ley, debiendo además, garantizar los servicios básicos como: agua potable, limpieza, energía eléctrica, calles o traza y seguridad pública; para lo cual deberá existir una estrecha coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 23. Para el establecimiento de un cementerio deberá presentarse plano de construcción donde se señale:

I. Requisitos para la autorización de planos para cementerios:

1. Autorización del terreno por la Secretaría de Salud de Michoacán.
2. Copia de la licencia o anuencia municipal.
3. Copia de la anuencia o factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado (o proyecto de fosa séptica).
4. Copia del dictamen de uso de suelo.
5. Copia de la escritura.

Tres copias de los siguientes planos:

- Proyecto arquitectónico con instalaciones hidrosanitarias, áreas verdes y de reforestación.
- Plano topográfico con curvas del nivel y colindancias.

- Secciones transversales del terreno.
- Proyecto arquitectónico de los servicios en su caso.
 - a) Fachadas.
 - b) Plantas con instalaciones sanitarias e hidráulicas.
 - c) Corte sanitario.
 - d) Isométrico hidráulico.
 - e) Medidas o dimensiones de los nichos (en su caso).

Croquis de localización:

- a) Contar con andadores pavimentados.
- b) Área administrativa.
- c) Salas velatorias y crematorio en lo posible.

FOSAS

II. Los féretros se clasifican en:

- a) Féretros especiales para adulto:
Con encortinado de 0.14 x 0.14 mts. será 2.50 (L) x 1.50 de profundidad tomando como nivel 0.00 la calle o andador lateral a la fosa. Y con una separación entre fosas de 0.50 mts.
- b) Féretros tamaño normal para adulto:
Con encortinado de 0.14 mts. (L) x 0.70 mts. (A) La fosa será de 2.25 x 1.00 mts. x 1.50 mts. de profundidad tomando como nivel 0.00 igual al anterior y una separación entre fosas de 0.50 mts.
- c) Féretros tamaño normal para adulto:
Empleando taludes de tierra, serán de 2.00 mts. (L) x 1.00 mts. (A) x 1.50 mts. de profundidad el nivel 0.0 igual al anterior y con una separación entre fosas 0.50 mts.
- d) Féretros para niños:
Empleando encortinado de 0.14 mts. de

espesor será de 1.25 mts. (L) x 0.80 (A) 1.30 mts. de profundidad el nivel 0.00 igual al anterior y con una separación entre fosas de 0.50 mts.

- e) Féretros de niños:
Empleando taludes de tierra serán de 1.0 mts. (L) x 0.70 mts. (A) x 1.30 mts. de profundidad el nivel 0.00 será igual al anterior y la separación entre fosas será de 0.50 mts.

III. Capillas o salas velatorias:

Superficie mínima de 36 m². Piso de fácil aseo, ventilación directa con ventanas móviles, claros de ventilación a una altura de 2 mts. sobre el nivel del piso y mínima de 1 m². Por cada capilla se instalarán un mínimo de dos servicios sanitarios separado para cada sexo.

IV. Placas:

El señalamiento en placa horizontal será de 90 x 60 cm. para adulto y de 60 x 40 para niño.

El señalamiento de Guarnición será de 2 00 x 1.00 mts. y altura de 0.30 mts. sustentado en una plantilla de 2.40 x 1.40 mts. para niños será de 1.35 mts. x 0.90. Con altura de 0.30 mts.

V. Criptas familiares

Se podrá construir criptas familiares siempre y cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 mts. x 2.50 mts. la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas. Cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede a menos a 0.50 mts. sobre el nivel máximo del manto de agua freáticas.

En una fosa se podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres hasta 4 gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo setenta y cinco (75) cm. de altura libre cada una, cubiertas con lozas de concreto y a una profundidad máxima de 50 cm. por encima del más alto nivel del manto de aguas freáticas. Así mismo la losa que cubra la gaveta más próxima a la superficie deberá tener una cubierta de tierra de 50 cm. de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

VI. Gavetas:

Dimensiones mínimas interiores 2.30 x 0.90 x 0.80 mts. de altura sus losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel gradual hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba.

Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VII. Nichos:

Para restos áridos o cremados de dimensión mínima serán de 50 x 50 x 50 mts. de profundidad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y LA CONSERVACION DE LOS PANTEONES

Artículo 24. El Ayuntamiento deberá proporcionar un terreno o finca a su población, a fin de que funcione como panteón. El inmueble lo propondrá el Presidente Municipal al Ayuntamiento, quien decidirá si es apto para tales fines.

Artículo 25. El Ayuntamiento podrá disponer de los terrenos adecuados para un nuevo panteón, ya sea aquellos de su propiedad o adquiridos a particulares conforme a la ley.

Artículo 26. El Cabildo podrá clausurar o cerrar en forma permanente o temporal un cementerio por los siguientes motivos: problemas graves de salud pública, falta de espacios para nuevas excavaciones sobre el piso, falta de espacios para construir gavetas sobre muros y crecimiento de la mancha urbana lo hagan infuncional para el Municipio y la población.

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá recibir donaciones de terrenos de particulares para abrir nuevos panteones.

Artículo 28. Los panteones estarán abiertos al público de las siete de la mañana a las seis de la tarde todos los días del año.

Artículo 29. Los derechos de perpetuidad no podrán ser sujetos a venta, donación o traspaso ya sean a título gratuito u oneroso, sin la autorización del Ayuntamiento y mediante

pago del derecho respectivo en la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Los lotes no podrán ser apartados o vendidos anticipadamente, toda concesión que no haya sido usado por el titular, quedará sin efecto sin responsabilidad para el Municipio.

CAPÍTULO TERCERO CONCESIONES

Artículo 31. El servicio público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 32. Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Maravatío, Mich., para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de 20 años, prorrogables a juicio del Ayuntamiento, con las restricciones que establecen las leyes de la materia.

Artículo 33. A la solicitud presentada ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado;
- IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento; y,
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio. Licencia Sanitaria.

Artículo 34. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente, publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Maravatío, Mich., y en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme o las autoridades municipales y estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de cementerios.

Artículo 36. El concesionario está obligado a iniciar la prestación de servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 37. Los concesionarios del servicio público de cementerios llenarán un registro en el libro que para el efecto, se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que se presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 38. La Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 39. Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la administración de panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 40. Corresponde a la administración de panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la administración de panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Las sanciones pecuniarias no eximen a los

infractores de la obligación de pagar daños y perjuicio que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Artículo 42. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 43. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentar hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente, o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

Artículo 44. El concesionario deberá reservar al municipio cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que lo utilice con el mismo fin.

CAPÍTULO CUARTO INHUMACIONES

Artículo 45. Las inhumaciones de los cadáveres, solo podrán realizarse mediante autorización escrita del Juez del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

Artículo 46. Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por el Juez del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

Artículo 47. La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

Artículo 48. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 49. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la administración de panteones municipales y autoridades sanitarias.

Artículo 50. Las exhumaciones deberán efectuarse dentro

del horario normal, salvo disposición en contrario de la autoridad competente.

Artículo 51. Satisfechas las causas o motivos de la exhumación, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la autoridad que ordenó la exhumación.

Artículo 52. Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas 6 años los de las personas mayores de 15 años y de 5 años los de las personas menores de 15 años de edad, a partir de la fecha de su fallecimiento. Si al efectuar una exhumación han transcurrido 5 años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición deberá reinhumarse de inmediato, procediendo un refrendo automático, sin importar el tipo de sepultura, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 53. Los restos áridos que sean exhumados porque se ha vencido el plazo previsto en el artículo 52, y no sean reclamados por el custodio, deberán ser incinerados por orden de la administración la que llevará un libro de control de dichas exhumaciones; o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS USUARIOS

Artículo 54. Toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 55. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 56. Son obligaciones de las personas que concurren al cementerio las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal;
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;

- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Abstenerse de dañar cementerios;
- VI. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano el permiso de construcción correspondiente para monumentos;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VIII. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes; y,
- IX. Abstenerse de alterar el orden.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 57. A los infractores del presente Reglamento se les impondrá las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. De 1 a 100 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Maravatío, Mich., al momento en que se cometa la infracción; la calificación que se hará a criterio del administrador de panteones; y,
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 58. En contra de los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación, previsto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán.

Artículo 59. La interposición del recurso, suspende el procedimiento económico coactivo, en tanto se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

Artículo 60. La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 61. Todas las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite de recursos le serán notificadas al interesado.

Artículo 62. Se notificarán personalmente: los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso, la resolución que se dicte del recurso y cuando así lo estime el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, o tratándose de un caso urgente; salvo que en el primer escrito hubiere hecho señalamiento de domicilio, las notificaciones le serán hechas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

Artículo 63. Las notificaciones que no sean personales, le serán hechas a los interesados en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales, usos o costumbres que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sala de Cabildos del Palacio Municipal de Maravatío Michoacán, a los 30 días del mes de noviembre del año 2000.

PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. M.V.Z. IGNACIO MONTROYA MARÍN.- SÍNDICO MUNICIPAL.- C. PROFR. GERARDO GARCÍA SEDAS. (Firmados).

REGIDORES

MARCO ANTONIO LARRONDO GARCÍA.- ALEJANDRO REYES OLAYO.- BERNARDA RUIZ CORRO.- CAROLINA GONZÁLEZ RÍOS.- MA. DEL SOCORRO ALMARAZ JIMÉNEZ.- C.P. GREGORIO MEZA MARTÍNEZ.- ANGEL SILVA MORALES.- JUAN JOSÉ GARCÍA VILLALÓN.- PROFR. LUIS ILAGOR LÓPEZ.- JOSÉ LUIS MENDOZA GARCÍA. (Firmados).

SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO.- C. PROFR. JOSÉ CASTRO GARCÍA. (Firmado).